

En cierta ocasión fuimos dos alumnos a buscarle por alguna cuestión sin importancia. Era una tarde luminosa de mayo, al terminar su clase de Derecho Usual en la Preparatoria. Estaba de magnífico humor y aspiraba con deleite la nube azul de su imprescindible cigarrillo. Al vernos llegar con premura, inquirió sonriente:

—¿Qué les pasa, muchachos? ¿Necesitan algún padrino de duelo?...

Y caminando por las calles del Reloj, con el andar pausado que le conoció todo el mundo, nos fue narrando, una vez más, curiosas historias de su ayer, en charla enjundiosa de buen conversador.

Concluído cada curso, pasados ya los exámenes, en que prodigaba por igual enseñanzas y bondades, cada estudiante seguía siendo para él amigo, "compañero", como acostumbraba llamarnos a todos.

Rindió culto constante a la amistad. Bien pudiera llamársele Caballero de la Legión de Honor de esa virtud.

"La Amistad"... Así tituló José Vasconcelos el capítulo de su discutido "Ulises Criollo", consagrado al maestro Valles. He aquí el retrato: "Adolfo Valles era mi confidente y amigo. Desde Jurisprudencia gozaba fama de lealtad, elegancia y valentía. Alto, flaco, enjuto de rostro, nariz grande, ojos dulces y ademán apuesto, era un tipo de mosquetero criollo del norte mexicano. Esgrimista y orador, durante muchos años mantuvo plaza de campeón de sable y de Presidente de Debates del Jurado Popular. Su talento des-

pejado, su tolerancia y honestidad, lo hacían insustituible como Juez... Y una dulce pereza bondadosa lo envolvía en su halo".

Cosa rara entre los hombres que han desempeñado puestos de combate y de responsabilidad: no tenía enemigos. Por doquiera se le acogía con cordialidad y se le trataba con respetuoso cariño. Camaradas y discípulos acudían a la fuente de su espíritu refinado y mundano. Sus opiniones profesionales disfrutaban de autoridad en el foro y sus juicios serenos sabían señalar caminos en la borrasca del vivir.

Con verdadera generosidad repartió ayuda entre todos los que a él se acercaron, así tuvieran o no títulos para alcanzar su protección. Fue la suya largueza constante y espléndida.

\* \* \*

En los últimos días le torturaron los médicos con dietas y privaciones, con el séquito molesto de la droguería, con todo el complicado artificio de su alquimia. El maestro aceptaba todo con progresivo desaliento, pero sin protestar; con el desdén que siempre demostró por las cosas con que esos señores procuran ingenuamente enmendar la obra indeclinable de la naturaleza.

El paso cansino, opaca la voz, la mirada más vaga...

Ya venía la muerte.

Se anunció con un padecimiento del corazón. De allí le asió. Y aquél gran corazón, poco a poco, sin sobresalto, lentamente dejó de latir...

## EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO DISCIPLINA JURIDICA AUTONOMA

Por el Lic. ALBERTO TRUEBA URBINA

### ADVERTENCIA

*En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, se relega al olvido el estudio sistemático y especializado del DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. No existe cátedra de esta disciplina; porque no se le reconoce autonomía científica. Ni siquiera le conceden importancia a sus aspectos medulares: organización jurisdiccional del trabajo y normas que se observan en la tramita-*

*ción de los conflictos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por consiguiente, es necesario acreditar la autonomía de ese Derecho dentro de la Universidad, para divulgarla luego entre el gran público; pues se trata de nueva disciplina jurídica que realiza el derecho subjetivo laboral, en las controversias obrero-patronales e inter-gremiales.*

*Ojalá que estas mal pergeñadas notas sirvan de incentivo para iniciar el estudio universitario del DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.*

## NOCIONES PRELIMINARES

- 1.—*El nuevo Derecho: Derecho del trabajo.*—2.—*Derecho procesal.*—3.—*Concepto del Derecho procesal del trabajo.*—4.—*Fuentes del Derecho procesal del trabajo.*—5.—*Autonomía del Derecho procesal del trabajo.*—6.—*Jurisdicción del trabajo.*

- 1.—*El nuevo Derecho: Derecho del trabajo.*

El Derecho del trabajo, denominado también obrero, industrial, proletario, social y laboral, es la rama más joven del árbol secular del *Derecho*; es nueva disciplina jurídica, autónoma, desarrollada —insospechadamente— con prematuro florecimiento, al influjo de anhelos e inquietudes de la clase trabajadora. Apareció en el mundo jurídico desde la segunda mitad del siglo XIX, como corolario del acrecentamiento industrial operado en aquel tiempo: concentración de la producción provocada por el maquinismo. Y coadyuvaron a su desarrollo, el estatismo y el movimiento de asociación profesional: acción sindical obrera y acción política obrera.

El suceso más notable en el desenvolvimiento del Derecho del trabajo y que a la vez señala una ruta en la evolución histórica de la humanidad, se manifiesta en el *Tratado de Versalles* de 28 de junio de 1918. Por virtud de este tratado, las naciones celebran convenios para la protección de sus súbditos asalariados; convenios considerados por MAHAIN, Profesor de la Universidad de Lieja, como partes del Derecho Internacional Obrero. Siendo interesante subrayar que Alemania, Francia, Austria, Inglaterra y México, se adelantaron al Tratado de Versalles con clara visión del futuro, no solo en la aceptación del denominativo —*Derecho del trabajo*— sino en la semejanza de sus concepciones jurídicas y valores fundamentales.

Nuestro Derecho del trabajo surgió a despecho del Derecho común, en los Arts. 5º y 123 de la Constitución de la República de 1917. Así cumplió la Revolución una de sus promesas sociales; dictando leyes tuitivas en favor de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos (1).

(1) Por un movimiento de expansión muy justificado quedan comprendidos en la legislación laboral los trabajadores intelectuales. Art. 3º de la Ley Federal del Trabajo.

2.—*Derecho procesal.*

Era el Derecho procesal, un conjunto de reglas, ritos y formas que se observaban en la secuela de los pleitos; el "vigilante del cumplimiento de los trámites que habían de seguirse para llevar a cabo la ejecución de los derechos privados, ordenados por el imperativo de las *leyes civiles*, que lo eran todo". Aquellas reglas, originadas por rutinas y usos del foro, provienen —según se afirma— de dos falsas construcciones históricas: *Procedimientos y Práctica forense*; calificadas, de demasiado pobre, la primera, e ininteligible, la segunda.

Al finalizar el siglo XIX empieza a despertar interés el Derecho procesal, no sólo en el orden jurídico sino también en el político; convirtiéndose más tarde, en ciencia jurídica autónoma. Las tendencias procesales modernas no tienen más que una meta: "dar independencia al Derecho procesal".

Actualmente, el Derecho procesal ha llegado a obtener sistematización, autonomía e independencia, instituyendo cautelas y garantías y abarcando —enseña PRIETO CASTRO— mucho más que el procedimiento: teoría de los órganos jurisdiccionales, acción procesal, presupuestos, excepciones procesales, prueba, pluralidad de partes y pluralidad de fines de tutela, etc. (2).

3.—*Concepto del Derecho procesal del trabajo.*

Según un autor especializado en la materia, LUIGI DE LITALA, el Derecho procesal del trabajo puede definirse como la rama de la ciencia jurídica que da la norma instrumental para la actuación del Derecho del trabajo, y que disciplina la actividad del juez y de las partes, en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo (3).

Comprende nuestro Derecho procesal del trabajo: órganos jurisdiccionales y coactivos, formas y efectos de los actos tutelados por la ley del trabajo; y es el regulador del proceso que realiza el orden jurídico y económico, en los conflictos entre el capital y el trabajo, y en los intergremiales. Integran el Derecho procesal las disposiciones legales contenidas en los *Títulos*

(2) El Derecho Procesal y su Enseñanza Universitaria. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Tomo cuarto, págs. 11 y 12.

(3) Diritto Processuale del Lavoro. pág. 18.

*octavo, noveno y décimo de la Ley Federal del Trabajo* que tratan, respectivamente, de las autoridades del trabajo y de su competencia, del procedimiento ante las Juntas y de las responsabilidades (Arts. 334 a 685).

#### 4.—Fuentes del Derecho procesal del trabajo

GALLART FOLCH, considera como fuentes del Derecho procesal del trabajo las siguientes: la ley, las disposiciones reglamentarias del poder ejecutivo; las disposiciones reglamentarias emanadas de los órganos corporativos, la costumbre y la jurisprudencia (4). También anota como fuente indirecta, la doctrina científica; pero sin dejar de reconocer la influencia trascendente del parecer de los juristas en la formación del Derecho procesal del trabajo, por responder esta disciplina a una ideología jurídica de influencia decisiva en el régimen procesal del trabajo.

Son fuentes de nuestro Derecho procesal del trabajo:

##### 1º—La Ley.

a). Art. 123, frac. XX, de la Constitución General de la República, que establece el órgano jurisdiccional del trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje) y su competencia.

b). Art. 73, frac. X, de la Constitución, que deslinda la competencia estatal de la federal, disponiendo que la aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relacionados a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.

c). Arts. 334 a 685 de la Ley Federal del Trabajo, que pertenecen a los Títulos octavo, noveno y décimo, relativos a las autoridades del trabajo y su competencia, procedimientos ante las juntas y responsabilidades, respectivamente.

d). Art. 16 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: los casos no previstos en la presente Ley, o sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con la costumbre o el uso y, en su defecto, por los principios que se deriven de esta ley, por los del derecho común en cuanto no lo contraríen y la equidad. (El Código de Procedimientos Ci-

viles sólo puede ser fuente de Derecho procesal del trabajo en casos limitados; esto es, cuando consigne principios generales y no contraríen la Ley Federal del Trabajo, según la doctrina sustentada por la Suprema Corte. Tomo XLIV del Sem. Jud. Fede., págs. 796 y 807).

##### 2º—La jurisprudencia.

a). Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

b). Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente de la Cuarta Sala (del trabajo).

Los usos y costumbres tienen muy escasa importancia en nuestro Derecho procesal del trabajo, por falta de antecedentes prácticos en la tramitación de los conflictos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por consiguiente, no podrían colmar las lagunas procesales de nuestra legislación laboral.

#### 5.—Autonomía del Derecho procesal del trabajo.

La autonomía científica de una disciplina jurídica radica, esencialmente, en la especialidad de sus principios fundamentales e instituciones.

Para que una ciencia jurídica pueda decirse autónoma —dice el ilustre ROCCO— es necesario y suficiente que sea bastante extensa, que amerite un estudio conveniente y particular; que también contenga doctrina homogénea, dominando el concepto general común y distinta del concepto general informatorio de otra disciplina; que posea un método propio, es decir, que adopte procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la indagación (5).

Aplicando tal doctrina al Derecho procesal del trabajo, se llega al convencimiento de que es una disciplina jurídica autónoma, por cuanto que su técnica difiere del procedimiento común; sus órganos jurisdiccionales son distintos de los tribunales ordinarios, lo mismo que sus reglas procesales. Y no sólo se aparta del Derecho procesal común, por la naturaleza especial de sus instituciones, sino que sus sistemas fundamentales son antitéticos en varios conceptos: los tribunales comunes valoran las pruebas jurídicamente, es decir, conforme a leyes reguladoras; en tanto que los tribunales del trabajo las aprecian en conciencia. En los primeros impera la verdad legal o técnica y en los segundos la verdad sabida.

(4) Derecho administrativo y procesal de las corporaciones de trabajo, pág. 16.

(5) Principi del diritto commerciale, pág. 16.



La Suprema Corte de Justicia, en sus ejecutorias, confirma la autonomía del Derecho procesal del trabajo al sostener que, si determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles fijan normas para el procedimiento que debe seguirse ante los tribunales comunes, y esos preceptos no figuran entre las *reglas procesales de la Ley Federal del Trabajo*, no pueden concepirse principios generales de derecho ni tienen aplicación en materia de trabajo (6).

Por sus finalidades eminentemente sociales y económicas, el Derecho procesal del trabajo es la disciplina jurídica mejor encuadrada dentro del Derecho público, que ya se anuncia como único Derecho en el futuro.

Y a medida que más se singularizan los procedimientos jurídicos y doctrina jurisprudencial de la nueva jurisdicción, el Derecho procesal del trabajo va cobrando mayor consistencia y solidez en su unidad sistemática; siendo cada día más relevante su carácter *autónomo* en la ciencia jurídica moderna.

#### 6.—Jurisdicción del trabajo.

Etimológicamente, la palabra jurisdicción se compone de dos voces latinas: *juris* (derecho) y *dictio* (pronunciar). La jurisdicción entre los romanos significaba la facultad del magistrado de instruir el proceso y de dar juez, más no de resolver o fallar. En cambio, ésta es la característica de la jurisdicción en el derecho moderno.

El Estado, al intervenir en los conflictos de trabajo, ejerce una función pública que corresponde a su actividad jurisdiccional. Y mediante el ejercicio de esta función procura satisfacer los intereses privados protegidos a tutelados por el Derecho del trabajo y que los particulares no han podido alcanzar directamente. De modo que lo que caracteriza la función jurisdiccional, según aclara CHIOVENDA, es la sustitución de una actividad pública a la actividad de otro (7). Debe, pues, entenderse por *jurisdicción* la suprema potestad de administrar justicia, atributo de la soberanía inherente a los órganos del Estado que la imparten; esto es, la decisión del proceso y la ejecución de la sentencia. Esencialmente está dice —KISCH— en manos de los tribunales.

La jurisdicción se distingue y clasifica tomando en cuenta la naturaleza de las leyes que se

tengan que aplicar; es decir, que “como consecuencia de la distinción del Derecho objetivo en privado y público, se clasifica a la jurisdicción en *privada* y *administrativa*; de la diferencia existente entre las normas puramente restitutorias y las represivas, se llega a distinguir la jurisdicción *civil* de la *penal*; y de las otras clasificaciones de la ley, se han hecho derivar las llamadas jurisdicciones especiales, entre las que se destacan la jurisdicción mercantil o comercial y la *jurisdicción del trabajo* u obrera” (8).

Los procesalistas estiman como especial la *jurisdicción del trabajo*, no sólo porque deriva de una legislación de clase, sino por haber surgido de la imperiosa necesidad de sustraer de los tribunales ordinarios por lo dilatado y costoso de sus procedimientos, los conflictos entre trabajadores y patrones que requieran un proceso rápido; pues así lo exige la materia de las reclamaciones obreras: pagos de salarios, indemnizaciones por despidos, riesgos profesionales, etc., que —naturalmente—, afectan la vida económica de la enorme masa de trabajadores.

Y esa jurisdicción privativa o fuero del trabajo ha venido a llenar un desiderátum dentro de los anhelos clasistas de la época; puesto que es bien sabido que las clases trabajadoras necesitan para la efectividad de sus derechos, de una *jurisdicción de privilegio* —como afirma ALARCON Y HORCAS—, en el más puro significado gramatical de esta palabra, porque su justicia no queda satisfecha con el *jus suum* del clásico romanismo, sino que aspira ser el oasis de la paz para los elementos que luchan en la llamada cuestión social (9).

Sin embargo, no ha faltado escritor que se oponga a la existencia de la jurisdicción especial del trabajo, sosteniendo que así como no hay jurisdicción especial para el Derecho mercantil, aunque haya quien la propugne, ni para el Derecho de propiedad, ni para otros muchos ramos, tampoco debe haberla para el Derecho laboral; tal es la opinión de MADRID (10). Pero contra este parecer hay otros que postulan lo contrario, como ALARCON Y HORCAS (11); GALLART FOLCH, que manifiesta que es tan general, entre los Estados desarrollados industrialmente, la existencia de una jurisdicción especial en materia de trabajo, y es tan acusada

(8) LASCANO, Teoría de Jurisdicción, pág. 229. Rev. Gral. de Derecho y Jurisp. Tomo I, 1930.

(9) Código del Trabajo, pág. 618.

(10) Derecho Laboral Español, pág. 354.

(11) Obra cit. pág. 617 y sig.

(6) Geroncio Cano. Toca 4120-931-1<sup>a</sup>—27 de julio de 1935.

(7) Princ. de Diritto Proc. Civ., pág. 296.

la tendencia en favor de la misma en los que todavía no la han creado, que si estudiáramos el Derecho de Trabajo, por sistema de comparación de legislaciones, nos creeríamos relevados de toda prueba con que justificar tal necesidad (12); HINOJOSA hace ver la necesidad de procedimientos y órganos especiales, por estar lleno de singularidad el Derecho del trabajo. Requiere más que otro alguno la gratitud y la rapidez en el proceder, la reducción de las formas a lo que estrictamente demande la garantía del ejercicio del derecho, el desenvolvimiento de la libre iniciativa del juez para suplir la deficiencia de los litigantes (13). Y otros tratadistas que sería prolijo mencionar, propugnan la misma tesis autonómica de la jurisdicción del trabajo.

En nuestro país, en el año de 1917 se crearon las Juntas de conciliación y arbitraje con objeto de prevenir y resolver los conflictos colectivos

(12) Derecho español del trabajo, pág. 324.

(13) El Enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo, pág. 10.

entre el capital y el trabajo; así interpretó la Suprema Corte de Justicia la frac. XX del Art. 123 constitucional, en jurisprudencia constante. Pero ésta fue modificada radicalmente a partir de 1924, estableciéndose la *jurisdicción especial del trabajo* en beneficio de los laborantes. Pues se facultó a las Juntas para decidir las controversias de derecho entre patronos y obreros; surgiendo desde entonces, como consecuencia inmediata, los *Tribunales del trabajo*, que en el decurso del tiempo han llegado a obtener carta de ciudadanía en la conciencia social y en la Ley Federal del Trabajo.

Ante la organización sistemática de la jurisdicción laboral, nacida pujantemente de las pugnas del trabajo, hay que recordar a RADBRUSCH (14), cuando dice con dialéctica comprensiva: el espíritu de Derecho obrero, su espíritu de lucha y al propio tiempo de paz, obtienen expresión de diafanidad insuperable en la *jurisdicción del trabajo*.

(14) Introducción a la Ciencia del Derecho, pág. 121.

## ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

### INVESTIGACION CIENTIFICA DE LA LENGUA MAYA.

Una interesante investigación acerca de la lengua maya va a realizar el Instituto de Investigaciones Lingüísticas, dependiente de la Universidad Nacional de México, del que es director el licenciado Mariano Silva y Aceves, aprovechando el interés personal que ha demostrado el actual Gobernador de Yucatán, ingeniero Florencio Palomo, Valencia, por todo lo que se refiere a la raza autóctona de la península.

Tres puntos esenciales abarcará la mencionada investigación científica, que son: recopilación del idioma para formar un amplio vocabulario de especialización en las actividades económicas del Estado; recolección de textos del maya actual y de la lengua antigua, que servirán para hacer estudios lingüísticos posteriores, aparte de que también podrá aprovecharse la literatura folklórica más conveniente, y de esta manera proponer al Estado textos para imprimirse y que sirvan en las escuelas de adultos y en la escuela primaria, en forma de cartillas o de primeros libros de enseñanza del idioma nativo. Por último, se propone la fundación de la Academia de la Lengua Maya, que deberá radicar en la ciudad de Mérida y se formará por personas que hablen el maya y estén interesadas en tales estudios.

Una vez que fueron aprobadas las anteriores gestiones por la Rectoría de la Universidad, se comisionó al señor Alfredo Barrera Vázquez,

miembro del Instituto y especialista en la lengua maya, para que se traslade a Yucatán y emprenda los estudios propuestos. En esta labor que patrocina el gobierno yucateco, y ha prohibido la Universidad, también colaborará la Secretaría de Educación Pública.

### JOSE PIJOAN EN LA UNIVERSIDAD

El catedrático catalán don José Pijoan, crítico de artes plásticas y distinguido pedagogo, actualmente huésped de la ciudad de México, fue recibido por el Rector de la Universidad y sus colaboradores inmediatos.

Durante esa visita de cortesía, el señor Pijoan departió con amplitud y se refirió en su conversación al arte pictórico nacional y a sus representantes, especialmente a los pintores Diego Rivera -- José Clemente Orozco, acerca de cuyas obras emitió juicios.

El Rector lo saludó en nombre de la Universidad y estuvo cambiando impresiones con el señor Pijoan sobre el movimiento cultural mexicano. Después de la entrevista, el visitante recorrió las distintas dependencias de la Universidad.

### EXPLORACIONES ARQUEOLOGICAS EN TLAXCALA.

El Gobierno del Estado de Tlaxcala, deseoso de que las valiosas ruinas arqueológicas di-